

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN ÚNICO DE ARCHIDONA**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 241/2021. Negociado: 2**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚM. 1 DE ARCHIDONA**

**Procedimiento: Juicio ordinario núm. 241/2021**

**SENTENCIA Nº 81/2022**

En Archidona, a 1 de septiembre de 2022.

Vistos por **SSª don** , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Archidona y su Partido Judicial, los autos de juicio ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el **núm. 241/2021**, promovidos por **don** , representado por la Procuradora de los Tribunales doña y asistido por el Letrado don Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, frente a la **entidad UNICAJA BANCO S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales don y asistida por la Letrada doña , sobre nulidad contractual y reclamación de cantidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 20 de abril de 2021, tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda de juicio ordinario sobre nulidad contractual y reclamación de cantidad presentado por la representación procesal de don [redacted] frente a la entidad demandada, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicó se dictare sentencia por la que:

*“CON CARÁCTER PRINCIPAL:*

*I. DECLARE la NULIDAD del contrato de crédito, suscrito en fecha 6 de marzo de 2018, por tipo de interés usurario.*

*II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros y costas debidas.*

*CON CARÁCTER SUBSIDIARIO:*

*DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; y la NULIDAD de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada e interés de mora, por abusivas; y CONDENE a la entidad financiera a devolver a la parte actora las cuantías cobradas en aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros y costas debidas”.*

**SEGUNDO.-** Por decreto de fecha 20 de mayo de 2021, se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado a la parte demandada para que compareciera en el procedimiento y contestara a la demanda en el plazo de veinte días, bajo apercibimiento de rebeldía.

**TERCERO.-** En fecha 7 de julio de 2021, el Procurador de los Tribunales don [redacted], actuando en nombre y representación de la entidad UNICAJA BANCO S.A., presentó escrito de contestación a la demanda en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicó se dictare sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas procesales a la parte actora.

**CUARTO.-** Por diligencia de ordenación de fecha 14 de julio de 2021, se tuvo por comparecida a la parte demandada y por contestada la demanda dentro de plazo; asimismo, se citó a las partes a la celebración de la audiencia previa el día 8 de marzo de 2022, a las 11:20 horas.

Celebrada la audiencia previa prevista en los artículos 414 y siguientes de la LEC , al no estar de acuerdo las partes para finalizar, y no existiendo conformidad en los hechos, continuaron los autos su curso, y examinadas las pruebas propuestas por las partes, se admitieron, a instancia de la actora: a) documental obrante en autos; b) declaración testifical del empleado de la entidad que comercializó el contrato de crédito con la parte actora y de doña Vera Ermakova.

A instancia de la parte demandada, se admitieron: a) documental obrante en autos b) interrogatorio del actor; c) declaración testifical del empleado de la entidad bancaria.

A su vez, se señaló la vista principal para el día 21 de junio de 2022, a las 13:00 horas.

**QUINTO.-** En el día y hora señalados, ambas partes comparecieron debidamente representadas y asistidas. Practicada la prueba admitida con el resultado que obra en aparato audiovisual preceptivo y oídas las conclusiones de las partes, se dio por finalizado el juicio y visto para sentencia.

**SEXTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el caso de autos, se ejercita por la parte actora una acción declarativa de nulidad del crédito por su carácter usurario y devolución de cantidad. Concretamente, ha presentado una demanda de juicio ordinario contra la demandada UNICAJA BANCO, S.A., en virtud de la cual solicita que:

A) Se declare la nulidad del contrato de préstamo objeto de litis, suscrito entre las partes en fecha 6 de marzo de 2018, por tener un tipo de interés usurario. En consecuencia, que la entidad demandada proceda a devolverle la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que hayan excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses legales desde cada uno de los cobros.

B) Subsidiariamente, que se declare la nulidad de las cláusulas contractuales que determinan los intereses remuneratorios, interés de mora y la comisión por reclamación de impagos. Asimismo, que se condene a la entidad demandada a devolver el importe de las cantidades debidas en aplicación de las referidas cláusulas, más los intereses legales desde cada uno de los cobros.

Como hechos jurídicamente relevantes, la parte actora señala que don [redacted] suscribió con la entidad UNICAJA BANCO, S.A., en fecha 6 de marzo de 2018, un contrato de crédito con una TAE del 31,06% para disposiciones del crédito y uso doméstico o de consumo. Adjunta, como documento núm. 4 de la demanda, el contrato de la tarjeta.

Entiende que la TAE aplicada al contrato de crédito resulta 3,6 veces superior a la TAE media en España de los créditos al consumo. Si tomamos en consideración el tipo de interés publicado por el Banco de España para las operaciones mediante tarjeta de crédito o revolving, en marzo de 2018, este ascendía a 20,72%.

En consecuencia, asevera que aplicar una TAE del 31.06% a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicados en las estadísticas oficiales del banco de España es usuario por ser notablemente superior al predicado en el artículo 1 de la Ley de represión de la usura.

Por ello, solicita que en virtud de dicha nulidad, la entidad demandada le devuelva todas aquellas cantidades que hubieran excedido del capital prestado.

De manera subsidiaria, la parte actora pide que se declare la nulidad de las cláusulas contractuales que determinan los intereses remuneratorios, interés de mora y la comisión por reclamación de impagos.

Por su lado, la parte demandada se opone a las pretensiones aducidas por la actora por los siguientes motivos:

1) Se ha venido aplicando desde 2018 un 24,60% TAE, alternando periodos en los que ni siquiera se ha procedido a aplicar TAE alguno. Además, desde el año 2020, el TAE aplicado es de 20,74%. Nunca se ha llegado a aplicar el TAE estipulado en el contrato, sino uno inferior que resulta mucho más beneficioso para la actora. Como documento núm. 3, aporta la relación de todos los intereses que se han aplicado durante la vida del contrato.

2) Como se dice de contrario, en el año 2018 el tipo de interés aplicado a las tarjetas revolving era de un 20,72%. Por consiguiente, no es factible reputar como usurero el TAE que verdaderamente se ha aplicado a lo largo de la vida del contrato.

3) En el caso hipotético de que se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de Usura, la parte prestataria estará obligada a la devolución de la totalidad de la cantidad recibida en virtud del contrato de tarjeta de crédito, y la parte prestamista tendría la obligación de devolver lo que excediera de dicha cantidad.

No obstante, esta parte solicita que se acuerde la preclusión de la cuantificación de la restitución entre las partes por cuanto el momento procesal oportuno para presentar la liquidación es a fecha de interposición de la demanda.

4) Por último, defiende la transparencia y validez de las cláusulas contractuales que determinan los intereses remuneratorios, intereses moratorios y comisión por reclamación de posiciones deudoras. En resumen, defiende que superan los controles de incorporación y transparencia; el actor fue informado debidamente, con carácter previo a la firma del contrato, sobre estas cláusulas; y señala que no existe en nuestro ordenamiento jurídico disposición legal alguna que suponga una limitación al interés de demora en los créditos personales sin garantía real.

**SEGUNDO.-** Nos encontramos en la esfera del préstamo al consumo y, por lo tanto, en el marco de la Ley 16/2011, de 24 de junio, sin perjuicio de su sometimiento a la normativa bancaria de aplicación y a la Ley 7/98, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación.

Como hemos indicado, la pretensión principal deducida en la demanda es la declaración de nulidad del contrato de préstamo al consumo celebrado, considerando usurario el interés remuneratorio en él establecido. Por ello, se analizará en primer lugar la posible usura del interés remuneratorio pues, de estimar dicha pretensión principal, resulta ocioso entrar a examinar las peticiones subsidiarias de abusividad de las cláusulas de interés remuneratorio, interés de demora y comisión por reclamación de posiciones deudoras.

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios establece: *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. "*

Por otro lado, debemos señalar que la sentencia del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020 sintetiza la doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del Pleno 625/2015, de 25 de noviembre, al recoger lo siguiente:

*"i) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".*

*ii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de*

Comercio , "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iii) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

iv) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

v) Debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

*vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”*

En su sentencia núm. 367/2022, de 4 de mayo -alegada por la Letrada de la parte actora en el acto del juicio-, nuestro Tribunal Supremo, como dice expresamente su fundamento de derecho tercero, reitera la doctrina sentada en su sentencia núm. 149/2020, de 4 de marzo. Confirma que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para decidir si el interés de la tarjeta revolving es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría específica a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, la de las tarjetas de crédito y revolving, y no la más genérica de crédito al consumo.

Sentado lo anterior, deben tenerse en cuenta las reglas generales que en materia de prueba establece el artículo 217 de la LEC, en orden a la carga de la prueba y la distribución de dicha carga.

Este artículo viene a recoger el espíritu ya consagrado de la doctrina jurisprudencial que interpretaba la normativa sobre la carga probatoria, en el sentido de que aquel que quiera hacer valer un derecho, debe demostrar los hechos normalmente constitutivos del mismo. Y quien oponga la no constitución válida o la extinción del derecho pretendido, ha de probar los hechos impeditivos o extintivos -así, a modo de cita, sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de febrero de 1981, entre otras muchas- como, asimismo, habrá de probar el demandado aquellos otros hechos que por su naturaleza especial o carácter negativo, no podrían ser demostrados por la parte adversa sin grandes dificultades.

En definitiva, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos

que sirven de soporte o presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico pretendido por ella, cualquiera que sea su posición procesal, teniéndose en cuenta, además, los criterios de normalidad y facilidad probatoria derivadas de su posición, en relación con el efecto jurídico pretendido; pudiéndose por ello decir, en realidad, que al juez le incumbe valorar y ponderar la prueba según las distintas posiciones procesales y el peso específico (verosimilitud, credibilidad, coherencia) de su cantidad, o extraer, incluso, conclusiones por inducción de la falta de prueba.

**TERCERO.-** De la documental obrante en autos, queda acreditado que en fecha 6 de marzo de 2018, don \_\_\_\_\_ y la entidad UNICAJA BANCO, S.A suscribieron un contrato de tarjeta, tipo de tarjeta: mastercard contactless crédito, pactando una TAE del 31, 06%, un tipo de interés de demora (anual) del 24,00% y una comisión por reclamación de posiciones deudoras de 45 euros.

Como asevera la parte actora, a la vista del documento núm. 3 de la demanda - no impugnado por la parte actora en el acto de la audiencia previa- que muestra la relación de todos los intereses que se han aplicado durante la vida del contrato, desde el 31 de marzo de 2018 hasta el 31 de marzo de 2020, se aplica un 24,60% TAE; y a partir de esa fecha un 20,74% TAE. Esta documentación -reiteramos, no impugnada por la parte actora-, contradice lo manifestado por la Letrada de la parte actora en el acto de la audiencia previa, cuando alegó que en lo extractos de marzo y abril, se aplicó un 31,06% TAE; o incluso con lo postulado en la propia demanda, cuando la parte demandante presupone que pese a que en los recibos de marzo y abril de 2018 no se hace constar la TAE, se ha aplicado un TIN del 22, 20%; y ello coincide con el 31,06% TAE.

En el presente caso, de acuerdo con la jurisprudencia citada, para valorar el carácter usurario del interés establecido en el contrato -y el posteriormente aplicado- debemos acudir al boletín estadístico publicado en el Banco de España. En la fecha de suscripción del contrato, el tipo de interés publicado por el Banco de España para las operaciones mediante tarjeta de crédito o revolving ascendía a 20,728% TAE -en el contrato, se pactó un 31,06% TAE-. Desde noviembre de 2018 hasta marzo de 2020 -es decir, cuando se ha venido

aplicando un 24,60% TAE-, el tipo de interés no superó el 20%. Y desde marzo de 2020, ha predominado una TAE no superior al 189%. Con ello, se observa que pese a la postura que ha acogido la entidad demandada de resaltar su buen hacer a la hora de aplicar un tipo de interés muy inferior al pactado, nada más lejos de la realidad, este Juzgador considera que ya sea en el momento de la celebración del contrato o durante su vigencia, la TAE pactada y/o aplicada es notablemente superior al interés normal del dinero -excede en 11, 5 y 3 puntos, respectivamente-, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. De la misma forma, debemos reseñar que la entidad demandada no ha alegado ni probado ninguna circunstancia excepcional que justifique que el interés (cambiante) que ha ido aplicando durante la vigencia del contrato haya sido proporcionado a las circunstancias del caso.

En virtud de lo expuesto, **concluimos que estamos ante un contrato usurario, al estar dentro de la previsión del primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura.**

Por consiguiente, es procedente estimar las pretensión principal de la actora y declarar la nulidad del contrato en aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. Y conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la misma, la parte actora solo tiene obligación de entregar a la demandada la suma dispuesta en concepto de capital. Procede, por ello, condenar a la demandada a recalcular la amortización del crédito declarado nulo y a devolver todas las cantidades percibidas que, por cualquier concepto, superen la cifra del capital dispuesto. Por lo tanto, entendemos que en modo alguno ha precluido este trámite de cuantificación como sostiene la entidad demandada.

La posibilidad de diferir la liquidación de la cantidad objeto de condena en fase de ejecución de sentencia ha sido admitida por la doctrina que establece el Tribunal Supremo, así como por numerosas Audiencias Provinciales. En este sentido, podemos traer a colación, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7ª, núm. 165/2020, de 27 de mayo -recurso núm. 407/2019-, que establece:

*“QUINTO.- Se alega infracción del art. 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en tanto en cuanto se difiere para ejecución de sentencia la liquidación de la cantidad objeto de condena, motivo de apelación que también se rechaza pues, debemos partir de la doctrina que establece el Tribunal Supremo, en su sentencia de Pleno de 16 de enero de 2012, RIC núm. 460/2008, que reiteran las de 28 de junio, 11 de julio y 24 de octubre de 2012; 9 de enero y 28 de noviembre 2013 y 11 de junio de 2015, declarado -en interpretación de los artículos 209. 4.º LEC y 219 LEC, que el contenido de estos preceptos debe ser matizado en aquellos casos en los que un excesivo rigor en su aplicación puede afectar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, provocando indefensión. Esto puede suceder cuando, por causas ajenas a ellas, a las partes no les resultó posible la cuantificación en el curso del proceso. Para evitarlo es preciso buscar fórmulas que, respetando las garantías constitucionales fundamentales -contradicción, defensa de todos los implicados, bilateralidad de la tutela judicial-, permitan dar satisfacción al legítimo interés de las partes. No es aceptable que deba denegarse la indemnización por falta de un instrumento procesal idóneo para su cuantificación.*

*Como se examinó en la citada STS del Pleno, cuando se produce esta situación cabe acudir a dos criterios que impidan la indefensión de las partes. "Es posible remitir la cuestión a otro proceso o, de forma excepcional, permitir la posibilidad operativa del incidente de ejecución. Ambas soluciones han sido utilizadas en sentencias de esta Sala atendiendo a las circunstancias singulares de cada caso".*

*Esta Sala, en supuestos como el presente, así en sentencia de 8 de junio de 2017, ha considerado **"ajustada la decisión de diferir la cuantificación exacta al trámite de ejecución de sentencia, pues no debemos olvidar, en primer lugar que la condena a la devolución de la cantidad abonada en concepto de intereses es una consecuencia ineludible de la nulidad que se declara ( art. 1.303 del Código Civil), y que aun cuando ciertamente la suma a devolver sería el resultado de la diferencia entre el capital dispuesto y***

***la cantidad efectivamente abonada por la actora para la devolución del crédito, dichos factores se desconocen, siendo preciso una actividad probatoria para lograr su conocimiento, por lo que difícilmente basta con una simple operación de resta para conocer el importe a abonar, ahora bien, tampoco puede desconocerse que de aquel modo se fijan una bases precisa suficientes, sencillas, y sin especial complejidad probatoria para determinar el importe debido, si bastase con aportar los extractos mensuales de liquidación del crédito.***

*Por otro lado, parece lógico pensar que la actora carecería de toda la documentación necesaria para poder determinar el importe del exceso cobrado por la demanda y ello contrasta con la posición de la demanda, quien racionalmente debe poseerla; y si bien es cierto que pudo recabarse extrajudicialmente o incluso por medio de diligencias preliminares, no lo es menos también que la demandada, en disposición de la documental pudo aportarla ya en el curso del proceso, con el fin de no tener que diferir esta cuestión al trámite de ejecución", cosa que en el presente caso no ha hecho, sin que ni tan siquiera en su contestación alegado cuál sería el resultado de la liquidación en coas de que la demanda prosperase".*

De conformidad con lo expuesto, la entidad demandada deberá restituir las cantidades que excedan del capital prestado con los intereses legales -ex arts. 1100, 1101 y 1108- desde la fecha de cada cobro, más el interés previsto en el artículo 576 desde la fecha de esta sentencia.

Como ya anunciamos en el fundamento de derecho segundo, a la vista de lo resuelto, se hace innecesario entrar a valorar el resto de pretensiones subsidiarias formuladas por la parte actora.

CUARTO.- Dada la estimación de la acción principal deducida por la parte actora, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 394.1, se impone el pago de las costas procesales a la entidad demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que **ESTIMÁNDOSE ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por **don** , representado por la Procuradora de los Tribunales doña y asistido por el Letrado don Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, frente a la **entidad UNICAJA BANCO S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales don y asistida por la Letrada doña

- **DECLARO** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito entre las partes en fecha 6 de marzo de 2018 por ser **usurario**. En consecuencia, la parte prestataria solo estará obligada a entregar la suma dispuesta en concepto de capital. Asimismo, **CONDENO** a la entidad demandada a recalcular la amortización del crédito declarado nulo y a devolver todas las cantidades percibidas que, por cualquier concepto, superen la cifra del capital dispuesto; más los intereses previstos en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

Todo ello, con expresa imposición de **costas procesales** a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma don  
 , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de  
Archidona y su partido. Doy fe.

JUEZ

LETRADA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA